



INFORME UCSP Nº: 2015/013

FECHA 17.02.2015

ASUNTO **Servicio de ronda o vigilancia discontinua en diferentes inmuebles de una urbanización**

ANTECEDENTES

Una Unidad Territorial de Seguridad Privada, formula consulta relativa a determinar si tiene encaje legal, la prestación de un servicio de ronda o vigilancia discontinua, a diferentes inmuebles ubicados en una urbanización, y de forma concreta respecto de la posibilidad de realizar la función de vigilancia y protección desde el exterior de los mismos, así como determinar la actuación del vigilante de seguridad, una vez que ha finalizado el servicio contratado, en este caso teniendo presente que la empresa de seguridad prestataria del servicio no dispone de sede o delegación en la referida provincia.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Conviene iniciar el análisis de esta consulta, indicando que la forma de prestarse el servicio descrito, puede corresponderse, dado que se desarrollaría exclusivamente en las vías de uso común de una urbanización, con el relativo a la vigilancia de una urbanización delimitada, regulado en los artículos 41.2.a) de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, y 80 del R.D. 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

El servicio de seguridad privada de vigilancia, en su modalidad de discontinuo, se encuentra dentro los supuestos en los que la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, habilita para no tener que atenerse al principio general de que debe desarrollarse en el interior de los edificios, instalaciones o propiedades a proteger, y como tal poder realizarse en vías o espacios públicos o de uso común.

Sin embargo, dado que el servicio se desarrollará exclusivamente en las vías de uso común de una urbanización, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 41.2.a) de la referida Ley 5/2014, de Seguridad Privada, en lo relativo a la obligación de autorización previa por parte del órgano competente.



CONCLUSIONES

Una vez analizada la operativa relativa al servicio de seguridad que se pretende prestar en una urbanización de una provincia, así como la normativa que le es aplicable, cabe señalar que el servicio al realizarse exclusivamente en los viales de uso común de la misma, sin que al parecer, se realice la protección desde el interior de los inmuebles objeto de la misma, y dado que en la práctica, el desarrollo del servicio puede coincidir con la modalidad regulada en el artículo 41.2.a) de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, respecto a la vigilancia y protección de urbanizaciones delimitadas y de sus vías o espacios de uso común, la prestación de dicho servicio requerirá de la autorización previa por el órgano competente.

Sin embargo, en el caso de desarrollarse esta vigilancia, en su modalidad de discontinua, en el interior de los edificios, instalaciones o propiedades a proteger, el mismo, de forma individualizada, comenzaría y finalizaría en cada lugar objeto del correspondiente contrato de arrendamiento de servicios de seguridad, atendiendo a la programación e intermitencia que exige el artículo 41.1.e) de la L.S.P., sin que ello impida, que el personal de seguridad pueda realizar los desplazamientos por las vías o espacios públicos o de uso común, que se regulan en el ya mencionado artículo 41.1 de la L.S.P.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA